



ORDENANZA
D E
SU MAGESTAD
DE 30. DE ABRIL DE 1745.
CONTRA
LOS OCIOSOS,
VAGABUNDOS,
Y MAL ENTRETENIDOS.

CON PRIVILEGIO. En Madrid : Por ANTONIO MARIN,
Impressor de la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra,
vive frente la Porteria de la Merced Calzada , en la Calle de
Jesus, y Maria, donde se hallará.

TIENE SEIS PLIEGOS.

D E
SU MAJESTAD
DE 30. DE ABRIL DE 1542.
CONTRA
LOS OCIOSOS
VAGABUNDOS
Y MAL ENTRENIDOS.

CON PRIVILEGIO. En Madrid: Por ANTONIO MARIN,
Impresor de la secretaría del Despacho Universal de la Guerra,
vive frente la Puerta de la Marcha Ciudad, en la Calle de
Jesús y María, donde se halla.

EL REY.



O pudiendo dexar de mirar, con el sentimiento propio de mi paternal amor, el deplorable estado de mis Pueblos, al mismo tiempo que la Guerra, y otros indispensables empeños no dan lugar al alivio, que siempre he deseado librar al peso de las Contribuciones, y considerando, que todos los males de la Republica no tienen otro origen, que la ociosidad, de que nace el abominable de la relaxacion, de esta, una genial propension à la maldad, que insensiblemente llega à constituir en los hombres, como precisiones, los latrocinios, homicidios, y demás delitos, que con dolorosa experiencia se han visto; y el abandono de las Labores de los Campos, entretenimiento, perfeccion, y aumento de las Fabricas, y Artes menestrales, que son los poderosos fondos, que aseguran la abundancia: es proprio, y preferente cuidado en los que continuamente ocupan mi Real animo, prevenir los medios, que mas conduzcan al fin de que en mis Dominios reyne con mi justicia la felicidad, y por ellas sea à mis Vassallos menos gravoso el empeño de la Guerra, y disfruten con satisfaccion el sistema de la Paz, porque como corregido el desorden, es la recta intencion la que guia à todos, y los conduce al felicissimo objeto de la virtud, y en el exercicio de esta se han de coger los abundantes frutos de la honestidad, y la templanza: se recobrarà la naturaleza del descacimamiento, y ruina, en que el estrago de las costumbres la han puesto: crecerà la poblacion, que tanto se ha aniquilado: seràn menos gravosas las Contribuciones, aumentandose, y mejorando de fortuna los Contribuyentes: y se asegurará cada individuo en sus honradas tareas la quietud de animo, que hoy no logra, y la comoda subsistencia à que hoy no alcanzan. Y siendome presente, que aunque el prudente, y santo acuerdo de las Leyes, el fervoroso zelo de las Pragmaticas, la repeticion de Vandos, y la oportunidad, con que se han adaptado otras providencias, procuraron arrancar de mis Dominios la raiz de la ociosidad, no se consiguió el fin como convenia; y para proveer el remedio eficaz à tantos daños, he resuelto se forme esta mi Real Ordenanza, dirigida expressamente à la persecucion, recogimiento, y exterminio de *Ociosos, Vagabundos, y Mal entretenidos*. Mando se observe, como Ley inviolable, en todos sus Articulos.

Para la ejecución de esta mi Real Ordenanza he tenido por bien nombrar al Governador, que es, ò fuere de mi Consejo de Castilla, à quien concedo jurisdiccion absoluta, y privada, con inhibicion de todos los demàs Tribunales, y Jueces de mis Reynos, sin que por titulo alguno, en ningun caso, ni con pretexto de indulto, pueda mezclarse à conocer en todo lo que pende de mi jurisdiccion Real, otro, que el expressado Governador del Consejo, de cuyas providencias reservo el recurso à mi Real persona.

Afirmisimo es mi Real voluntad nombrar un Teniente Militar del referido Governador del Consejo, para lo que mira à la ejecución de esta mi Real Ordenanza, cuyo empleo ha de servir con el nombre de Comissario General de Levas, de que se le despachará Titulo, firmado de mi Real mano, en toda forma, respecto à que reservo la provision en mi Real persona.

I I I.
Igualmente he venido, en que para lo respectivo à la ejecución de esta mi Real Ordenanza, pueda el Governador del Consejo elegir la persona de letras, que sea de su satisfaccion, para que le ayude en el desempeño de este importante encargo, por el tiempo que fuere su voluntad.

I V.
Para que la practica de esta mi Real Ordenanza, y la de esta fecha contra los Desertores, no se mezcle con otro negociado, porque es mi Real voluntad se separen de todos, y se lleven con particular atencion estos dos, se formará una Secretaria de Levas, compuesta de un Secretario con diez mil reales de vellon de sueldo al año: un Oficial Mayor con seis mil reales de vellon al año: un Oficial segundo con quatro mil reales de vellon al año: un Escribiente con tres mil reales de vellon al año: y un Portero con dos mil reales de vellon al año; cuyos empleos ferà de la facultad del Governador del Consejo conferirlos en las personas, que fueren de su satisfaccion, passando los avisos correspondientes, para que en mi Theoreria General se les formen sus asientos, y se les satisfagan sus sueldos.

Como para perseguir los delinquentes, es principio necesario el conocimiento del delito, y no todos los Jueces estaran instrui-

3
dos de la qualidad entitativa de la ociosidad, vagabunderia, y mal entretenimiento, declaro que es Ocioso, Vagabundo, y Mal entretenido.

El que sin officio, ni beneficio, hacienda, ò renta, vive sin saberse que le venga la subsistencia por medios licitos, y honestos.

El que teniendo algun patrimonio, ò emolumento, ò siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo, que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demonstracion de emprender destino en su esfera.

El que vigoroso, sano, y robusto en edad, y aun con lesion, que no le impida para exercer algun officio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna.

El Soldado Invalido, que anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le està consignado en su destino, puede vivir, como lo executan los que no se separan de el; y mi Real piedad en concederles, que cobren sus sueldos con fee de vida, se dirige à facilitarles mayor alivio à los que no pudiendo yà hacer servicio alguno, tienen en sus Pueblos con que vivir, ayudados de sus sueldos.

El hijo de familia, que mal inclinado, no sirve en su casa, y en el Pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia, y obediencia à sus padres, y con el exercicio de las malas costumbres, sin propension, ò aplicacion à la carrera, en que le ponen.

El que anduviere distrahido por amancebamiento, juego, ò embriaguez.

El que sostenido de la reputacion de su casa, del poder, ò representacion de su persona, ò las de sus padres, ò parientes, no venera, como se debe, à la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver, que no la teme, disponiendo Rondas, Musicas, y Bayles, en los tiempos, y modo, que la costumbre permitida no autoriza, y son regulares para la honesta recreacion.

El que trae armas prohibidas en edad, en que no pueden aplicarse las penas impuestas por mis Leyes, y Pragmaticas à los que las usan.

El que teniendo officio, no lo exercice lo mas del año, sin motivo justo para no exercerlo.

El que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que havia de ocuparse en las labores del campo, ò recoleccion de frutos, le gasta en la ociosidad, sin aplicacion à los muchos modos de ayudarse que tiene, aun en el

que por las muchas aguas, niéves, ò poca fazon de las tierras, y frutos, no puede trabajar en ellas, haciendolo en su casa en muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto, y otros generos, de que toda la gente del campo entiende.

El que sin visible motivo dà mala vida à su muger, con escandalo del Pueblo.

Los muchachos, que siendo forasteros de los Pueblos, andan en ellos profugos sin destino.

Los muchachos naturales de los Pueblos, que no tienen otro exercicio, que el de pedir limosna, yà sea por haver quedado huerfanos, ò yà porque el impio descuido de los padres los abandona à este modo de vida, en la que creciendo sin crianza, sujecion, ni oficio, por lo regular se pierden, quando la razon mal exercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria.

Los que no tienen otro exercicio, que el de Gayteros, Volicheros, y Saltimbancos, porque estos entretenimientos seràn permitidos solamente en los que vivan de otro oficio, ò exercicio.

Los que andan de Pueblo en Pueblo con Maquinas Reales, Linternas Magicas, Perros, y otros animales adiestrados, con los que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos, que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas, que con este pretexto venden, haciendo creer, que son remedios aprobados, y para todas las enfermedades.

Los que andan de unos Pueblos à otros con Mesas de Turrón, Melcochas, Cañas dulces, y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar los muchachos à quitar de sus casas lo que pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio.

V. **U**bi dicitur...

Para que por los respetos mundanos, que no dexan de oprimir la libertad de los buenos hombres humildes, no quèden sin castigo aquellas personas, que por temor à la distincion, y poder, que tienen en los Pueblos, no se atreveràn las Justicias à perseguirlas: ordeno à estas no se expongan à las tropelias, que produce la venganza de aquellas; pero les mando, que por medio de sus Cartas avisen al Governador del Consejo, expreffando el Partido de que

sup

es

buscar que trabajar, este obligado à llevar Passaporte de la Justicia Ordinaria del Pueblo de donde saliere, en el que se declare el à que va; y que al que se le encontrare sin el referido Passaporte, extraviado del camino regular, ò que desde que sacò el Passaporte, ha passado mas tiempo, que el que con mucho descanso necesitaba para hacer el viage, se le prenda por vagabundo.

X

No podrá persona alguna de las ayecindadas en mis Pueblos, salir a Peregrinaciones, ni Romerías, sin que lleven el Passaporte de las Justicias Ordinarias; y mando à estas no lo despachen à menos que no les confte que los tales Peregrinos, ò Romeros tienen licencia del Ordinario Eclesiastico, ò à lo menos del Cura Parroco de cuya Feligresía fueren, y que precediendo este requisito, se expresse en el Passaporte el Santuario adonde fueren, y que han hecho constar la licencia referida, limitando el tiempo porque ha de valer el Passaporte para ida, estada, y buelta, à fin de que con pretexto de la peregrinacion no anden vagando por todas partes; y siempre que se encontraren los tales Peregrinos, y Romeros sin Passaporte, se prenderan por ociosos, y vagabundos.

X I

Porque atendiendo à la escasez, que se padece en los Pueblos cortos de algunas cosas, se hace preciso tolerar los que con nombre de Buhoneros andan de Lugar en Lugar con algunas pequeñas Tiendas, y los que à rítulo de Oficiales en algunas Artes mecanicas, llevando algunas herramientas, andan de una parte à otra; mando que ninguno de estos pueda vivir sin vecindad, y que en el Pueblo donde la tenga contribuya como vecino en lo que debiere contribuir; y que para salir este obligado à sacar el Passaporte; que se le darà por tiempo limitado, y expressando los Pueblos adonde fuere; y siempre que se les encuentre sin el Passaporte, concluido el termino, ò en otros Pueblos que los señalados, se le prenderà por vagabundo.

X I I

Los Gayteros, y Dulzaineros, que no siendo de los comprehen-

7
hendidos en el Artículo V. de esta mi Real Ordenanza, y declarados en el por ociosos, y mal entretenidos, huvieren de salir à otros Pueblos, con motivo de asistir à Procesiones, y otras Festividades, en que la devocion, y la costumbre los emplea, mando se prendan por vagabundos siempre que no lleven Passaporte de la Justicia Ordinaria del Pueblo donde fueren vecinos, y en el se expresse adonde van, y por que tiempo.

X I I I.

Mando à todas las Justicias de estos mis Reynos, que luégo que vean esta mi Real Ordenanza, sea la primera diligencia saber si en sus Pueblos se halla algun Estrangero con Maquina Real, Linterna Magica, Boliches, Animales, ù otros de los embelecocos que vagan de una parte à otra, y les notifiquen, que dentro del tiempo que desde donde se encontraren parezca suficiente, salgan de mis Dominios, dandoles Guia, para que ni se detengan voluntariamente, ni se les embaracé el camino, que via recta llevaren à la Frontera por donde elijan salir.

X I V.

Para que con pretexto alguno no se buelva à introducir en mis Reynos la classe de gentes, que contiene el Artículo antecedente, mando à todas las Justicias de mis Pueblos confinantes à los Reynos de Francia, y Portugal, y à los Mares Oceano, y Mediterraneo, no permitan que por ellos entren; y siempre que lleguen à ellos se les notifique judicialmente, quedandose con la diligencia, y en ella el nombre, y señas del sugeto, para que salgan de mis Dominios, baxo la pena de ser tratados como vagabundos.

X V.

Si alguno de los referidos Estrangeros se hallare en Pueblo, que no sea confinante, le prenderà la Justicia como vagabundo; y tomandole su declaracion para averiguar el Pueblo por donde entrò, la remitirà al Juez de la Cabeza de Partido, para que proceda à la formal averiguacion; y hecha, remita las diligencias al Governador del Consejo à fin de que tome la providencia que hallare por conveniente con el Juez del Pueblo por donde se introduxo el Estrangero con la Maquina, ù otra rediculez de las que usan para sacar dinero.

X V I.

A qualquiera Pobre forastero, que se le encontrare pidiendo

A 5.

li-

limosna , y no lleve Passaporte de la Justicia del Pueblo de donde fuere vecino , ò residente , se le prenderà por vagabundo.

X V I I.

Las Justicias no daràn Passaporte à nadie que pueda trabajar en algun oficio , ò exercicio , para que en virtud de èl vaya pidiendo limosna ; sobre que ordeno al Governador del Consejo expida las ordenes que juzgare mas convenientes para averiguar la tolerancia que en este punto huviere , y castigue al Juez que con exactitud no lo cumpla ; porque de la facilidad con que los hombres se entregan al vicio de pedir limosna , pudiendo ganar de comer con su trabajo , se siguen los mayores daños à la Republica.

X V I I I.

Los Passaportes los ha de dár la Justicia Ordinaria , en quanto miran al cumplimiento de esta mi Real Ordenanza , aunque en los Pueblos aya Tribunales de Justicia , ò Comandantes Militares : porque como la providencia , à cuyo fin se dirige esta mi Real Ordenanza , es puramente economica , y governativa , es mi Real voluntad no se introduzca en la particular execucion de ella , ni de parte alguna de ella , otra Jurisdiccion que la Real Ordinaria.

X I X.

Los Passaportes han de ser impressos , con mis Reales Armas en la parte superior de ellos , y en la inferior el Escudo de Armas de la Ciudad , Villa , ò Lugar donde se despachare ; y porque havrà muchas que no le tengan , ordeno , que inmediatamente todas lo hagan , con prevencion , que el Pueblo que no tenga Escudo de Armas proprias , no ha de poder ponerlas , sino su nombre estampado dentro del continente en que debería estàr el Escudo , llenando lo demàs del Passaporte conforme al Formulario siguiente , en que se escribirà de letra de mano en los blancos lo que en el expressado Formulario vè de letra bastardilla , segun las circunstancias , y motivos que concurran en la persona à quien se despache.

FORMULARIO DE UN PASSAPORTE,
*que se dà à Joseph Rodriguez , vecino de Ocaña ,
 que vè à Madrid con unos Pliegos.*

LA JUSTI-
Villa de Ocaña,
Reyno de Toledo,
de la



CIA DE LA
una de las del
en la Provincia
Mancha.

I X X

POR quanto *Joseph Rodriguez*, vecino de ella ; y de exer-
cicio *Jornalero*, mozo soltero, de edad de 24. años, de buen
cuerpo, boyoso de viruelas, pelo rubio, y abultado de cara, sale de este
Pueblo para el de Madrid con unos *Pliegos*,

Le damos este Passaporté ; que ha de servir por quatro dias, en
cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Ordenanza de
treinta de Abril de mil setecientos quarenta y cinco, expedida
contra los ociosos, vagabundos, y mal entretenidos, para que no
se le ponga impedimento al referido *Joseph Rodriguez*, quien de-
berà restituir este Passaporte à nuestro Juzgado luego que buel-
va. Dado en *Ocaña à primero de Julio de mil setecientos y quarenta*
y cinco.

Firma del Juez.



Ante mí

Firma del Escrivano.

I X X

Despachado sin derechos;

V X V

Al Juez, Escrivano, Notario, ó Jefe de Fechos, que dirigas, ó
Qualquiera de los Señores de las Partes mandadas al

X X.

Qualquiera vecino ; que por escusarse de la contingencia de que se le tenga por sospechoso , en los que no están obligados à llevar precisamente el Passaporte , quiera caminar con él para mayor seguridad , podrá pedirlo à la Justicia , y se le despachará sin dificultad alguna , no considerando inconveniente en ello.

X X I.

Los referidos Passaportes los han de dar las Justicias sin la menor detencion , ni costo alguno , à la hora que los vecinos los pidan , pues para que à las Justicias no les tengan gasto , mando que el de la impresion , y transporte se pague de los Proprios , ò Arbitrios de los Pueblos ; y no haviendolos , ò no teniendo en ellos cabimiento , se satisfaràn de las penas de Camara , admitiendo el Juez de ellas la cantidad que por Certificacion jurada del Corregidor , Alcalde , ò otro Juez constare , con Recibo del Impressor , que tambien ha de ser impresso , y se ha de acompañar à la Certificacion.

X X I I.

Porque entre los que hacen viages , especialmente con Familias , y Reuas , es muy comun introducirse algunas personas à titulo de Clerigos , Estudiantes , Soldados despedidos , y Pobres , mando no se admita en sus comitivas , equipages , ni compania , al que no lleve Passaporte , porque si se encontraren sin él , seràn los Amos , y Dueños de las Familias , y Reuas responsables de la contravencion , y castigados por la tolerancia.

X X I I I.

A qualquiera Juez , que se le justificare haver detenido la entrega del Passaporte al vecino que le pidiere , por las ocasiones urgentes que pueden ocurrir , condeno por la primera vez à cinquenta ducados de multa , y las demàs penas que correspondan al perjuicio que huviere ocasionado con la detencion : por la segunda à los mismos cinquenta ducados de multa , y quatro meses de suspension de empleo ; y por la tercera , à la pena que el Governador del Consejo tuviere por conveniente imponerle.

X X I V.

Al Juez , Escrivano , Notario , ò Fiel de Fechos , que directa , ò indirectamente pretendiere , ò llevare à las Partes maravedises al-

gu-

gunos por los Passaportes, condeno à perpetua privacion de ofi-
cio, y quatro años de Presidio en uno de los de Africa, à eleccion
del Governador del Consejo, sin que para justificar este hecho, ni
la detencion de los Passaportes, se necesite de otro instrumento,
que la certificacion, ò informacion de dos testigos idoneos, ò tes-
timonio de otro Escrivano. X I X X

X X V. Y porque en muchos recurfos de todas calidades se han quexa-
do las Partes, de que los Escrivanos no quieren darles los testimo-
nios, que les piden, y mas siendo contra los Jueces, y que estos
no permiten, y impiden darlos: mando à todo Escrivano, pena
de perpetua privacion de oficio, embargo de la mitad de sus bie-
nes, y quatro años de Presidio en Africa, no niegue, ni pueda ne-
gar à las Partes, con motivo alguno, el testimonio, ò testimonios,
que le pidan por lo respectivo al contenido de esta mi Real Orde-
nanza; y condeno à perpetua privacion de oficio, embargo de to-
dos sus bienes, y seis años de Presidio en Africa, al Juez, que im-
pidiere dar los referidos testimonios.

X X V I. Los Passaportes, que se libren à Vecinos yentés, y viniéntés,
podrán servir segunda vez para los mismos sugetos, con una nota,
nueva fecha, y nuevas firmas del Juez, y del Escrivano.

X X V I I. Todas las personas, que con familia, ò sin ella, quisiéren mu-
dar de vecindario, deberàn llevar Passaporte de la Justicia del que
dexaren, en que se expresse la familia, cargas, y cavallerias,
que llevarén, y el Pueblo à donde fueren à avecindarse, con obli-
gacion de presentar à la Justicia de el el Passaporte, sin cuya cir-
cunstancia, ò no dando conocimiento bastante de no ser gente
sospechosa, ò manifestandolo por notoriedad, se les prendera co-
mo vagabundos.

X X V I I I. Los Passaportes se han de imprimir en Madrid por el Impressor,
que es, y en adelante fuere de mi Secretaria del Despacho Univer-
sal de Guerra, à quien hago gracia del Privilegio, y concedo li-
cencia, para que pueda venderlos con esta mi Real Ordenanza,
y la de esta fecha contra los Desertores: bien entendido, que por
los Passaportes no ha de poder llevar mas que quatro maravedis
por cada pliego de buena calidad, con dos Passaportes en cada
uno,

uno, y las Ordenanzas à ocho maravedis cada pliego, encuadernadas en folio, ò en octavo, y cubiertas en pergamino las en octavo; y prohibo à todos los Impressores de todos mis Reynos la impressiõ, y reimpressiõ de los referidos Passaportes, y Ordenanzas.

X X I X.

A qualquiera mozo, que inclinado à las armas, quisiere sentar plaza de Soldado, se le darà Passaporte, expressandolo en el, y el parage à donde fuere à sentarla, cuyo Passaporte recogerà el Oficial, Sargento, ò Cabo, que le sienta la plaza, y lo entregará al Juez del Pueblo donde lo hiciere, certificando à continuacion de el el dia, en que se alista en el Regimiento, y su Divisa: y será de la obligacion del Juez restituir el Passaporte al que lo despachò, para que conste en el Pueblo, que aquel mozo es Soldado, y siempre que à el vuelva, se reconozca la licencia, con que lo hace; y no teniendola legitima, se le prenda por Defertor.

X X X.

Qualquiera persona, aunque sea pobre de los que piden limosna de puerta en puerta, que transitare con Vestido, ò parte de Vestido de Soldado, por corta que sea, y no llevare Passaporte Militar: mando à la Justicia del Pueblo donde entrare, le prenda luego al instante por vagabundo, en el caso que no resultare ser Defertor, porque en este se le prenderà como tal; pues por motivo alguno se ha de ver en mis Dominios vestida la Ropa de la Tropa, sino en los que fueren Soldados actuales, ò se retiraren con licencia.

X X X I.

Como no se ha de permitir, que persona alguna ande vagando de una parte à otra: mando à las Justicias de los Pueblos, que siempre que en ellos entrare algun Soldado, que se retire con licencia, reconozcan el Passaporte Militar, que llevare, y si huviere espirado el tiempo por que se le concediò, se le recojan, y prendan por vagabundo.

X X X I I.

Respecto à que en los Passaportes Militares, igualmente que en los de la Justicia Ordinaria, debe expressarse el Pueblo à donde va à parar la persona, que lo lleva: mando à las Justicias recojan los que llevaren los Soldados, que se retiren con licencias, luego que lleguen à ellos, y los rompan, porque si despues se encontra-

ren

ren en los mismos , que los obtuvieron , seràn castigados los Jueces al arbitrio del Governador del Consejo. ¹³

X X X I I I.

Haviendo llegado la malicia de los hombres al extremo de hacer comercio las enfermedades , abriendose , ò manteniendose llagas , para por este medio , y el clamor con que lo recomiendan , que ambos excitan mas la piedad , assegurarfe una vida ociosa , y una subsistencia cierta en la limosna , que defraudan al verdadero pobre : mando , que al que se le encontrare en la forma referida , no permitan las Justicias se mantenga en los Pueblos con pretexto alguno , sino que haviendo Hospitales , fuere à ellos à curarse ; pues no dexando parar en el vicio de pedir limosna à los que por su gusto enferman , ellos procuraràn el remedio à sus voluntarias enfermedades , y buscaràn modo licito de vivir , sin arriesgar el principal thesoro de la vida , que es la salud , por mantenerse en la ociosidad.

X X X I V.

Los Peregrinos , y Pobres , que entraren en los Pueblos con mugeres , deberàn llevar en el Passaporte esta circunstancia , y las señas de la muger , con expresion de si es muger propria , hija , ò parienta del que fuere con ella ; y à los que en otra forma caminaren , se les prenderà , separandolos desde luego , y tomadas las declaraciones , se les tratarà como vagabundos , no resultando en ellos otro delito , pues en este caso se les castigará como correspondá al de que fueren reos.

X X X V.

Porque algunos de los que andan pidiendo limosna , para recomendarfe mas , llevan niños , que no son suyos , y los buscan prestados : mando à las Justicias expressen en los Passaportes , si con los que los llevaren , fueren hijos , ò hijas , y de que edades ; y que al que se encuentre con algunos , que no conste en el Passaporte , se le prenda por mal entretenido.

X X X V I.

A los Pobres ; que anden de unos à otros Pueblos pidiendo limosna , no se les permitirá lleven en su compañía niños , ni niñas de mas edad , que la de seis años , aunque sean hijos suyos ; y al que se encontrare con ellos , se le prenderà , y castigará como vagabundo : y ordeno al Governador del Consejo imponga la pena ,

que tuviere por conveniente , al Juez que diere Passaporte , para que lleven los tales niños mayores de seis años.

X X X V I I.

Las mugeres no conocidas por sus personas , ù honesto modo de vivir , que caminaren solas sin Passaportes , las prenderàn las Justicias , y sin otro examen , que el de justificarse , que no llevan el Passaporte , se declararàn por vagabundas , y de Justicia en Justicia se remitiràn con seguridad al Juez de la Cabeza de Partido , para que este , precediendo la orden del Governador del Consejo , las encamine en la misma forma à la Casa de Recogidas mas proxima , donde se recibiràn , y mantendràn , como las demàs que en ellas huviere , por el tiempo que el Governador del Consejo señalarè.

X X X V I I I.

Siendo muchos los que à titulo de Hermitaños , y Demandaderos de Religiones , andan vagando de una parte à otra con diferentes Imagenes , sin tener à su cuidado Hermita , ni Santuario , ni ser individuos de las Religiones , que manifiestan : para precaver este notable daño , ordeno , que passado un mes del dia en que se publique en los Pueblos esta mi Real Ordenanza , no pueda ningun Hermitaño , Barbon , ni Demandadero , pedir limosna , sin que lleve Letras del Ordinario Eclesiastico , ò à lo menos del Cura Parroco de cuya Feligresia fuere , en que conste , que es tal Hermitaño , ò Demandadero , la Hermita , ò Convento para quien pide , y el Territorio en que pueda executarlo , debiendo , siempre que salga del proprio , hacerlo con licencia del Consejo de Castilla ; y al que se encontrare sin estos requisitos , se le prenderà por vagabundo.

X X X I X.

Porque la piedad de los Monasterios , y Conventos , especialmente en los de San Francisco , se esmera en atender las necesidades de gente honrada , à que llaman Pobres vergonzantes , subministrandoles en cierto Refectorio de Seglares diariamente una decente comida , y que la seguridad de los que la disfrutan , los abandona à no buscar modo de vivir por sí , defraudando esta piadosa asistencia à los verdaderamente necesitados : encargo por el servicio de Dios , y del proximo , à los Prelados de los referidos Monasterios , y Conventos , en que por el expressado medio se exercita la caridad , indaguen con todo cuidado , y zelo la calidad de las personas à quienes la administran , y despidan aquellas en que-

15
quienès no encontraren proporcion christiana para merecerla, pues como con solo pan no vive el hombre, es sin temeridad presumible, que aquellos agencien, y busquen los demás reparos de que necessita la vida, por los medios, y modos à cuyo exterminio se dirige esta mi Real Ordenanza: y confio de la virtud, ciencia, y prudencia de los Prelados, que como mas instruidos de las consequencias, que trae la limosna dada al que puede ganar para darla, se esmeraràn en el cumplimiento de este encargo,

X L I X

Como el principal refugio à que apelan los ociosos, vagabundos, y mal entretenidos, que se ven perseguidos de las Justicias, es el despoblado, en donde facilmente encuentran asylo: ordeno à todos los dueños de Casas de Campo, Cortijos, Granjas, Alquerias, Malsias, Ventas, Molinos, Batanes, Lavaderos, Esquileos, Huertas, Fabricas, ò otras habitaciones, que estuvieren fuera de poblado, aunque sea à la vista, yà pertenezcan à personas, ò Comunidades Seculares, ò yà à personas, ò Comunidades Regulares, de qualquiera estado, y condicion que sean, que à los ocho dias de publicada esta mi Real Ordenanza, deban entregar à la Justicia del Pueblo en cuyo Termino estuvieren las tales Casas de Campo, Cortijos, Granjas, &c. Lista firmada de la gente que tienen empleada en ellas, por nombres, estados, patrias, y edades, sobre el poco mas, ò menos de las que representen, entendiendose lo mismo por los Mayorales, Pastores, Rabadanos, Migueros, y demás dependientes de los Ganados.

X L I

Presentadas las Listas, como queda dicho en el Artículo antecedente, las passará el Juez al Escrivano de Cabildo, firmadas del mismo Juez; y será de la obligacion del Escrivano formar de cada una un Quaderno, para que en el se apunten las novedades, que huviere en la Familia de cada Lista; à cuyo efecto se hará en folio à media margen, à fin de notar à la mano izquierda de cada assiento lo que ocurriere: con prevencion, que todas las notas se han de firmar por el Juez, y Escrivano, y será especial Capitulo de Residencia este punto.

X L I I

Siempre que de las Casas de Campo, Ganados, y demás cubiertos, que van expressados, faltare algun dependiente, será de la obligacion de los dueños avisar à la Justicia por escrito, firmado

do, el nombre del que faltare, y el motivo de la falta; para que se note al margen de su asiento; archivandose en la Casa de Ayuntamiento, y en legajos separados las primeras Listas, y avisos, que han de seguir originales: pues en el Oficio del Escrivano no han de estar mas que los Quadernos, cuyos primeros pliegos han de ser en papel sellado de Oficio, y los demas permito sean en papel comun, rubricadas por el Escrivano las hojas, como se fueren llenando.

X L I I I.

No podran los referidos dueños de los cubiertos en despoblado admitir persona alguna en ellos para su servicio, ni con el pretexto de quererla mantener de valde, sin ocupacion, menos que no la presenten à la Justicia, y esta reconozca el Passaporte que llevare; y no resultando por el que sea vagabundo, ocioso, ò mal entretenido, se le formara su asiento en su respectivo Quaderno: pena de que los tales recibidos, aunque tengan Passaporte, seran reputados, y castigados como vagabundos, y en la misma forma los dueños Seculares, Mayorales, Caseros, y Aperadores, que los huvieren recibido: y en caso que los dueños, Administradores, ò Grangeros, sean Eclesiasticos, ordeno al Governador del Consejo tome la mas conveniente providencia.

X L I V.

Esta obligacion de avisar los que faltaren, y presentar los que se recibieren, ha de ser para siempre, sin exceptuar aquellas temporadas de Siembra, Siega, Vendimia, Poda, Esquileo, y otras en que por poco tiempo se aumentan los dependientes en los despoblados; porque conviene al servicio de Dios, al mio, y al bien de mis Reynos, que siempre conste en las Ciudades, Villas, y Lugares la gente que vive, y se ocupa en los despoblados.

X L V.

Establecido este importante methodo, y utilissima practica, celaran las Justicias quanto es de su obligacion para saber si se introduce, ò permite en los despoblados otra gente, que la que constare en los asientos, registrando quando bien les parezca las Casas de Campo, Cortijos, Granjas, &c. que no gozaren Inmunidad Eclesiastica local, pues qualquiera otro Privilegio concedido en virtud de mi potestad Real, lo derogo absolutamente para este caso: y ordeno à las Justicias, que siempre que tuvieren fundada sospecha de que en las Granjas, ò otros despoblados, que

gocen de la Inmunitad Eclesiastica local, se halla gente desconocida, impetren el auxilio correspondiente para registrarlas, y procedan como tengo mandado en el Articulo VII. de mi Real Ordenanza de esta fecha, contra los Defertores.

X L V I I

Los Ganaderos, que embian sus Cabañas à invèrnar fuera de los Terminos de sus Pueblos, deberàn por su proprio interès hacer que los Mayorales, y demàs sirvientes, que huvieren de ir con los Ganados, acudan à sacar de la Justicia cada uno su Pasaporte, porque al que se encontrare sin èl, se le deberà prender, y tratar como vagabundo; y las Justicias de los Pueblos à cuyos Terminos fueren las Cabañas, cuidaràn de saber la gente que asiste en ellas.

X L V I I I

Los Mesoneros, Posaderos, y las personas à cuyo cargo estuvièren los Hospitales en donde se recogen los Peregrinos, los Pobres viandantes, y otros, que buscan el mismo alvergue, tendràn perpetua indispensable obligacion desde la publicacion de esta mi Real Ordenanza, de dar cuenta todas las noches à la Justicia de la gente que huviere forastera en los referidos Mesones, Posadas, y Hospitales, con expresion del nombre, oficio, y exercicio que cada uno tuviere, y si lleva, ò no lleva cavallerias: cuya noticia ha de ser por escrito, y se ha de guardar en el Archivo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, para que siempre que se ofrezca se sepa dia por dia la gente forastera que huvo en ellos, y sus calidades.

X L V I I I I

Ordeno assimismo à todas las personas, sin excepcion alguna de las que estàn vecindadas en mis Reynos de España, passèn el mismo aviso à la Justicia de los huespedes que tuvieren; y quando suceda tenerlòs el Juez, deberà formar su papeleta para apuntarla con las de los vecinos particulares, y las de los Mesones, Posadas, y Hospitales, al efecto que queda dicho de archivarlas; y ordèno especialmente al Governador del Consejo vigile en este punto para su mayor observancia, porque con ella se han de obviar muchos perjuicios à la Republica.

X L I X

Por las noticias, que diariamente han de darse à las Justicias, se gobernaràn estas para proceder al reconocimiento de los Pasaportes.

pasaportes de aquellas personas en que presumen pueda haver fingimiento, ò malicia, y segun resultare del reconocimiento procederàn conforme à esta mi Real Ordenanza.

L.

A los Mesoneros, Posaderos, Hospitaleros, y demàs vecinos, que faltaren, aunque sea un dia solo, à dár la noticia de los forasteros que huviere en sus Mesones, Posadas, Hospitales, y casas, condeno en doce ducados de multa por la primera vez; los tres ducados para el Juez, uno para el Escrivano, uno para los Ministros Alguaciles, y los siete restantes quedaràn à disposicion del Governador del Consejo. Por la segunda vez que faltaren, condeno à los Mesoneros, Posaderos, y Hospitaleros à la propria multa de los doce ducados, con las mismas aplicaciones, y mas un mes de Carcel; y al vecino particular en quinze dias de Carcel, y la expresada multa distribuida como queda mandado: reservando al arbitrio del Governador del Consejo el castigo para la tercera vez que faltaren, sin que en ella haga la Justicia otra cosa, que ponerlos en Carcel segura, y darle cuenta.

L I.

En los Mesones no se negarà posada à los que viajaren à pie; pues con la presente providencia cessa el motivo, que huyo hasta aqui para no admitirlos; pero en las noticias que han de dár los Mesoneros todas las noches à las Justicias, se advertirà, como queda prevenido, los que no llevaren cavallerias.

L I I.

Como para los Gitanos por las particulares Pragmaticas, que tratan de ellos, estan señaladas las Ciudades, y Villas de Toledo, Guadaluara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, (ò Jim Xativa) Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro, para su vecindad, sin que puedan à su arbitrio elegir vecindario, ni alterar el que tengan, sin licencia del Consejo de Castilla, se prenderàn por vagabundos los que desde el dia en que deberàn empezar à usar de los Pasaportes, se encuentren sin ellos fuera de las citadas Ciudades, y Villas de Toledo, Guadaluara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Pa-

Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, (ò linXativa) OrihueLa, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro.

L I I I.

Siempre que con la referida licencia del Consejo de Castilla mudaren los Gitanos vecindad, se les darà el Passaporte impresso, y à mas de el, otro, sin mas coste que el de un pliego de Papel Sellado, en que se expresse nuevamente el Pueblo donde van à vecindarse, la gente que fuere, por sus sexos, nombres, y edades, las cavallerias, y muebles que llevaren, cuyo Passaporte han de presentar al Juez luego que lleguen, para que con su permisso obtengan la vecindad: pero si sucediere que en el camino aumentaren gente, cavallerias, ò muebles, y no hicieren constar la legitima incorporacion de la gente, y adquisicion de cavallerias, y muebles, mando al Juez que los encontrare con el aumento, los prenda inmediatamente, sin mas Autos que un Testimonio de lo que huvieren aumentado, el que con el Passaporte manuscrito se ha de remitir à manos del Governador del Consejo para que tome la providencia de imponerles el castigo que tuviere por conveniente.

Como puede suceder, que con fundamento probable se prendan algunas personas de las que se mandan prender por esta mi Real Ordenanza, y en mejor examen se hallare no tener delito, ordeno, que à los que resultaren inocentes, no se les exija dinero alguno por razon de Carcelage, ni con otro motivo; y mando à todos los Alcaydes de las Reales Carceles, Castillos, y Torres, que sirven à la segura custodia de los Reos, no permitan se continúe el abuso de hacer pagar patentes, ni otro gasto à los presos que entran nuevos; pues siendo las Carceles destinadas para la mortificacion temporal de los delinquentes, y preventiva seguridad de los en quienes se sospecha crimen, son lugares muy improprios para assumptos festivos; y en qualquiera queixa que llegue à mis Ministros sobre esto, es mi Real voluntad tomen providencia, que escarmiente à los referidos Alcaydes.

En

L V. Entendido yá los que se han de tener por delinquentes, mando à las Justicias Ordinarias los prendan, y pongan en Carceles seguras, remitiendolos à las Cabezas de Partido con Testimonio de la justificacion por que ha de constar la classe de vagabundo, ocioso, ò mal entretenido, en que cada uno estuviere comprehendido, y con expresion del nombre, estado, edad, calidad, y Patria.

L V I. De los que en esta forma se remitiesen à las Carceles de las Cabezas de Partido, harà el Juez Ordinario de ella inspeccion, y formando lista cada semana con las referidas expresiones de nombre, estado, edad, calidad, y Patria, y las de estatura, robustez, y disposicion, advirtiendo si alguno tuviere defecto corporal, las passará à manos del Governador del Consejo con remision de iguales Testimonios à los que las Justicias le embiaren, para que en respuesta se le prevenga por el mismo Governador del Consejo lo que fuere conveniente.

L V I I. Serà del cargo del Governador del Consejo passar à su Teniente Comissario General de Levas noticia de los que se declarassen Reos, conforme lo mandado en esta mi Real Ordenanza, para que revistandolos, ò haciendolos revistar, me dè cuenta, y se les destine por el mismo Comissario General, como fuere de mi Real agrado.

L V I I I. A todos los que conforme à lo mandado en esta mi Real Ordenanza, se prendieren, y conduxeren à las Cabezas de Partido, se les asistirá por los Jueces de ellas, de qualesquiera caudal perteneciente à mi Real Hacienda, con diez quartos diarios, desde el dia que se prendan, hasta el que tengan destino, reintegrando à las Justicias de los Pueblos la asistencia que huvieren suplido hasta entregar los Reos en la Cabeza de Partido; y mando à mi Thesorero General abone este gasto en virtud de la cuenta jurada, que presentare el Juez de la Cabeza de Partido.

L I X. Los Reos, que conforme à lo mandado en esta mi Real Ordenanza, se prendan, han de ser destinados por el Comissario General de Levas, como queda dicho; y si sucediere que alguno, despues

pues de tener señalado su destino, se refugiare à lugar sagrado, se le sacará de él con la correspondiente caucion juratoria, como se practica con los Desertores, y Reclutas, sin que los Eclesiasticos puedan oponerse en manera alguna à la extraccion, prece- diendo la referida caucion juratoria, para que no se les haga otro tratamiento que el de que continuen al destino que les fuere seña- lado.

L X.

Respecto à que los Passaportes impressos, y esta Ordenanza no pueden estar à un tiempo en todos los Pueblos, dispondrà el Go- vernador del Consejo el modo que parezca mas facil, y les sea menos costoso, para que todos los tengan: de modo, que desde el dia primero de Agosto del presente año de mil setecientos y quarenta y cinco no ha de poder transitar de un Pueblo à otro en mis Dominios de España, sin el Passaporte de la Justicia Ordina- ria, persona alguna de las que deben llevarle, conforme à lo man- dado en esta mi Real Ordenanza; y para que no aya competen- cias de jurisdiccion en la practica de ella, declaro, que solo à la referida Justicia Real Ordinaria compete, y no à otra Jurisdic- cion, ni Tribunal Real.

L X I.

Mando, que indispensablemente en el primero dia de Fiesta de cada mes se lea esta mi Real Ordenanza à la letra en todos mis Pueblos, despues de la Missa Mayor, con asistencia de la Justicia, en la Plaza, ù otro parage publico, y que se execute en este acto lo mismo que tengo mandado en el Artículo XXVI. de mi Real Ordenanza de este dia contra los Desertores, remitiendo Testi- monio al Juez de la Cabeza de Partido de haverse leído con la formalidad prevenida, para que de cuenta al Governador del Con- sejo, advirtiendose, que en el Testimonio ha de poner el Cura Parroco su Certificacion jurada de que es cierto, y se ha executado lo que en él constare.

L X I I.

Como executada esta mi Real Ordenanza con la pureza, y exactitud, que es mi Real voluntad, no pueden dexar de experi- mentar mis Pueblos multiplicadas las felicidades, mando à todos los Jueces la cumplan, y vigilen à su cumplimiento, y entera ob- servancia, y condeno à los que directa, ò indirectamente, por descuido, negligencia, ò tolerancia, faltaren al todo, ò la mas minima parte de su obligacion, à perpetua privacion de empleo, declarandoles, como por esta mi Real Ordenanza los declaro, in-

ca-

